



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00598-00

Naturaleza del proceso: Declarativo

Decisión: inadmite art. 90 de C. G. del P

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 401 del Código General del Proceso, allegando sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, deberá adecuarse el texto de la demanda, dirigiéndola contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde, que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 400 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar. Lo anterior conforme al artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Allegar el avalúo catastral del inmueble de propiedad de la parte demandante, con el fin de determinarse la cuantía del proceso, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso, como quiera que el aportado no es legible.

QUINTO: De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

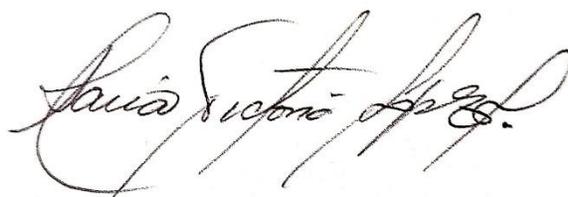
SEPTIMO: Allegar documento en donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior conforme a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. Advierte el Despacho que dicha conciliación debe haber sido realizada ante conciliadores de los centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, agentes del Ministerio Público en materia Civil, y ante los notarios, tal como lo establece el artículo 27 de la ley 640 de 2001.

OCTAVO: Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOVENO: De conformidad con el inciso tercero del art. 8° del Decreto 806 de 2020 «...no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado».

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af